



REPORTE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.// PROCESO RAD: 76001333300920180002800// DTE INGRID NATALIA SOTO MONTOYA Y OTROS// DDOS: HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, CLÍNICA PALMA REAL SAS Y EMSSANAR EPS// REPARACIÓN DIRECTA// N° 13145

Desde Alejandro De Paz Martinez <adepaz@gha.com.co>

Fecha Lun 17/02/2025 16:49

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (584 KB)

ALEGATOS INGRIT NATALIA SOTO MONTOYA POR ALLIANZ SEGUROS S.A..pdf;

Buenas tardes Doctores, reciban un cordial saludo,

Comedidamente les informo que el día 05 de febrero de 2025 radique alegatos de conclusión en representación de Allianz Seguros S.A. dentro del proceso de reparación directa adelantado por Ingrid Natalia Soto Montoya y Otros en contra del Hospital San Rafael E.S.E. Clínica Palmara Real S.A.S. y Emssanar EPS.

CONTINGENCIA: La calificación de la contingencia se debe actualizar a **EVENTUAL**, pues lo cierto es que la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022029851/0 ofrece cobertura material y temporal frente a los hechos de la demanda y dependerá de la valoración probatoria que realice el despacho frente al dictamen médico pericial realizado por el Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia Jorge Andrés Jaramillo García para verificar si se encuentra configurada o no la responsabilidad del asegurado.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022029851/0, cuyo tomador es SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. y asegurado CLINICA PALMA REAL S.A.S. ofrece cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbello de la demanda. **Frente a la cobertura temporal** debe decirse que su modalidad es por reclamación o *Claims Made*, lo que quiere decir que *"Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de AGOSTO 01 DE 2011 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable"*. En este caso, la vigencia de la Póliza va desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, el hecho que se demanda se produjo el día 30 de diciembre de 2015 con el fallecimiento de la hija de Ingrid Natalia Soto Montoya y se presentó reclamación escrita por primera vez al asegurado (Clínica Palma Real S.A.S.) el día 10 de noviembre de 2017 que correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por lo que se puede concluir que la reclamación se formuló dentro de la vigencia pactada y el hecho ocurrió a partir del periodo de retroactividad establecido. **Frente a la cobertura material** hay que decir que la presente póliza ampara la responsabilidad profesional imputable al asegurado (Clínica Palma Real S.A.S.) por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro de los predios asegurados.

En segundo lugar, frente a la responsabilidad del asegurado (Clínica Palma Real S.A.S.), debe tenerse en cuenta que se existe un dictamen pericial aparentemente desfavorable, pues si bien es cierto el Médico Especialista

en Ginecología y Obstetricia Jorge Andrés Jaramillo García concluyó lo siguiente en su dictamen escrito:

"CONCLUSIÓN PERICIAL

Se trata de una paciente con una gestación de alto riesgo por su condición de primigestante y adolescente, sumado, al parecer, a un peso bajo materno para el tiempo de la gestación.

Se presentó una prolongación de la gestación hasta las 41 semanas, la literatura actual recomienda la intervención para la terminación de la gestación al alcanzar esta edad gestacional si no se ha presentado de manera espontánea. Pero en este caso el inicio espontáneo coincidió con dicha edad gestacional. Sin embargo, no se realizó la vigilancia y valoraciones maternas y fetales con la periodicidad recomendada en estos casos, lo cual debió haber derivado en no identificar oportunamente el compromiso del bienestar fetal.

Igualmente, ante la evidencia de meconio en una paciente que no venía progresando adecuadamente en su trabajo de parto, se debía considerar alguna intervención tendiente a corregir el problema o en su defecto proceder sin retrasos a la extracción fetal, actuación que tampoco se llevó a cabo en el momento en que se debía realizar.

Estos retrasos sometieron al feto a un incremento del riesgo de broncoaspiración meconial, evento que finalmente se materializó y ocasionó en la criatura una serie de alteraciones derivadas de la bronca aspiración y que condujeron a las falla multiorgánica y posterior deceso del recién nacido."

También resulta ser cierto que, durante la contradicción de dicho dictamen pericial, ante una pregunta realizada por la apoderada del asegurado Clínica Palma Real S.A.S., el Médico Especialista en Ginecología y Obstetricia Jorge Andrés Jaramillo García manifestó que la falta de oportunidad en el tratamiento adecuado se dio cuando la paciente Ingrid Natalia Soto Montoya consultó ante el Hospital San Rafael E.S.E., pues para dicho momento la demandante ya contaba con cuarenta y un (41) semanas de embarazo, lo que a la luz de la literatura actual indicaba la necesidad de una intervención para la terminación de la gestación dado que no se había presentado de manera espontánea como sucede para dicha edad gestacional.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la contingencia debe actualizarse a **EVENTUAL** pues dependerá de la valoración probatoria que realice el despacho respecto del dictamen pericial y su contradicción, para tener por configurada o no la responsabilidad del asegurado Clínica Palma Real S.A.S., máxime cuando el perito expuso en su escrito que ante la certeza de meconio no se procedió a realizar la extracción fetal con la premura que ameritaba el caso, circunstancia que incrementó el riesgo de broncoaspiración meconial y condujo al deceso del recién nacido, opinión pericial que también comprometería la responsabilidad del asegurado pues ante dicha institución médica se llevó a cabo el parto cuando el feto de la señora Ingrid Natalia Soto ya había sido afectado por el meconio.

Nota: Allianz Seguros S.A. también fue vinculada con fundamento en las Pólizas No. 022212128/0 vigente desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018 y la No. 022320841/0 vigente desde el 29 de agosto de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019.

Se considera que la Póliza que puede ser afectada es la No. 022029851/0 pues contempló una vigencia desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2017 con un periodo de retroactividad a partir del 01 de agosto de 2011. El hecho que se demanda se produjo el 30 de diciembre de 2015 y la reclamación en contra del asegurado - en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio y artículo 4 de la Ley 389 de 1997- se formuló el día 10 de noviembre de 2017 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por lo que es esta última póliza la que podría ser afectada en el caso de una decisión desfavorable en contra de la Clínica Palma Real S.A.S. pues tanto los hechos ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado como la reclamación se efectuó dentro de la vigencia concertada.

Adjunto el escrito contentivo de los alegatos de conclusión y la constancia de radicación.

DETALLE DEL PROCESO

76001333300920180002800

Fecha de consulta: 2025-02-17 16:40:02.99

Fecha de replicación de datos: 2025-02-17 16:30:28.50 ⓘ

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS DEL PROCESO
ACTUACIONES

Introduzca fech...

Introduzca fech...

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2025-02-05	Recepción memorial OA al despacho	APC-C25-4384-ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSION-BERNARDO TRUJILLO GARCIA
2025-02-05	Recepción memorial OA al despacho	APC-C25-4306-ALLEGA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA-GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
2025-02-05	RECIBE MEMORIALES ONLINE AL DESPACHO	El Señor(a):GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 1356900 tipo: Recepción de Me DE CONCLUSION 1ª INSTANCIA GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA ALLIANZ SEGUROS S.A

Quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por su atención,



gha.com.co

Alejandro De Paz Martinez

Abogado Senior II

Email: adepaz@gha.com.co | 319 393 9295

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 5 de febrero de 2025 11:32

Para: adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bernardotrujillo_abogado@hotmail.com <bernardotrujillo_abogado@hotmail.com>;
stevenordonez@emssanareps.co <stevenordonez@emssanareps.co>; capazrussi@gmail.com <capazrussi@gmail.com>;
rubriaelena@gmail.com <rubriaelena@gmail.com>; notificaciones@vcastilloabogados.com
<notificaciones@vcastilloabogados.com>

Asunto: ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA POR ALLIANZ SEGUROS S.A.// PROCESO RAD:
76001333300920180002800// DTE INGRIT NATALIA SOTO MONTOYA Y OTROS// DDOS: HOSPITAL SAN RAFAEL ESE,
CLÍNICA PALMA REAL SAS Y EMSSANAR EPS// REPARACIÓN DIRECTA// 78 - 14CGP

Señores,

JUZGADO NOVENO (09º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1ª INSTANCIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	INGRIT NATALIA SOTO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL SAN RAFAEL ESE, CLÍNICA PALMA REAL SAS Y EMSSANAR EPS
LL. EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN:	76001333300920180002800

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

No siendo otro el motivo de la presente,
Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

ADPM

